



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-106
7 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 16 de febrero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por José Isidro Parra Gutiérrez contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de expedición de copias del proceso con radicado 2021-00121.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de febrero de 2023 se requirió a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En su despacho se adelantó el proceso ejecutivo instaurado por Global de Colombia S.A. contra Yelisa Yamile Parra Galvis, José Isidro Parra Gutiérrez y María Cacilda Galvis Velandia, con radicado 2011-00121.
 - b. El proceso fue remitido por descongestión al Juzgado 03 de Ejecución Civil Municipal de Neiva, que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, decisión que fue notificada por estado del 18 de julio de 2014 y ejecutoriada el 24 del mismo mes y año.
 - c. Dijo que una vez elaborado el oficio de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placa JEC-45B, se dispuso el archivo del expediente el 29 de julio de 2014, para lo cual fue enviado al archivo central por el Juzgado 03 de Ejecución Civil de Neiva.
 - d. Respecto a la petición presentada por el usuario, ha sido contestado en dos oportunidades donde se le indica el trámite que debe adelantar para el desarchivo del proceso, como también se le remitió el historial del proceso para su conocimiento.
 - e. Destacó que el proceso actualmente fue traído del archivo central y se encuentra en el despacho judicial a espera del pago del arancel para la expedición de copias requeridas por el usuario, información que ya ha sido entregada al señor Parra Gutiérrez quien no ha cancelado el dinero. Sin embargo, a través del correo electrónico del juzgado le fue enviado el enlace del proceso para su revisión.
 - f. Señaló que referente al pago de depósitos judiciales, se le dijo al usuario que no existen pendientes de pago asociados al proceso ejecutivo 2011-00121.
 - g. Manifestó que al haber sido archivado el proceso por otro despacho, tuvo que delegar un empleado que se encargara de su búsqueda.

- h. Solicitó abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia, al haber resuelto de fondo y oportunamente lo requerido por los señores José Isidro Parra y Yamile Parra.

Posteriormente, en escrito del 27 de febrero de 2023 la funcionaria adicionó la respuesta, manifestando lo siguiente:

- i. El 27 de septiembre de 2012 el apoderado del demandante solicitó el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros del banco popular a nombre del usuario, por tratarse de una cuenta de pensión que pertenece a CASUR, motivo por el cual, en proveído del 28 de septiembre de 2012 se decretó el levantamiento del embargo y secuestro de la aludida cuenta de ahorros, comunicando dicha determinación a través de oficio 1789 del 1° de octubre de 2012, el cual fue retirado por el interesado.
- j. En decisión del 16 de julio de 2014 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre la motocicleta de placa JEC-45B, la cual se comunicó con oficio 3192 del 24 de julio de 2014.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora judicial para resolver la solicitud de expedición de copias presentada por el usuario en el proceso ejecutivo 2011-00121.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó certificado de paz y salvo expedido por Global de Colombia S.A.S., el 13 de octubre de 2022; escrito de preembargo; memorial del 22 de marzo de 2012, suscrito por Yelisa Yamile Parra Galvis.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y las contestaciones dadas al usuario junto con las constancias de notificación.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y las pruebas recaudadas, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no le ha dado respuesta a la solicitud de expedición de copias del proceso 2011-00121 e información sobre el levantamiento de las medidas cautelares de su pensión.

Al respecto, es importante destacar que el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico se le remitió por competencia desde la oficina judicial, solicitud del usuario sobre la expedición de copias de todo el expediente e información sobre los oficios de desembargo, en la que se le dio respuesta indicándole que, en razón a que el proceso estaba archivado desde el año 2015, debía cancelar el arancel de desarchivo a través del Convenio 13476 CSJ en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$7.000, trámite que tiene una duración de aproximadamente 30 días, una vez se allegó el soporte de pago del mismo.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

De igual forma, le remitió el historial del proceso para que tuviera conocimiento del mismo, petición que fue contestada el mismo 9 de noviembre de 2022 al correo electrónico suministrado por el usuario.

Posteriormente, el 29 de noviembre y el 1° de diciembre de 2022, el usuario presentó dos solicitudes de vigilancia judicial administrativa, en las que se declaró el desistimiento tácito ante la falta de información requerida al señor Parra Gutiérrez, decisiones que fueron recurridas y confirmadas en su integridad a través de los actos administrativos CSJHUR23-83 del 24 de febrero de 2023 y CSJHUR23-91 del 28 de febrero de 2023.

Se advierte del expediente digital y de las pruebas aportadas por la funcionaria, que el señor Parra Gutiérrez a la fecha no ha cancelado el arancel judicial para la expedición de copias que requiere del proceso, sin embargo, en razón a lo peticionado por el usuario se trajo el expediente del archivo central y se procedió a escanear el mismo con el fin de remitirle al usuario el enlace del proceso, el cual fue enviado el 22 de febrero de 2023.

Así mismo, en otro escrito remitido el 22 de febrero de 2023 al señor José Isidro Parra Gutiérrez y a la señora Yelisa Yamile Parra Galvis, se le informó que no existían depósitos judiciales pendientes de pago asociados con el proceso 2011-00121.

Además, se logró corroborar que una vez se terminó el proceso por pago total de la obligación, se hicieron los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, tanto de la motocicleta embargada como de la cuenta de ahorros del Banco Popular, por tratarse de una cuenta de pensión que pertenecía a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Es por ello que no se advierte una mora judicial en el proceso, toda vez que se le dio respuesta de manera oportuna a la solicitud elevada por el señor Parra Gutiérrez respecto a la expedición de copias y oficios de desembargo, tanto así que el despacho, sin que el usuario efectuara el correspondiente pago del arancel por encontrarse el proceso archivado desde el 2015, procedió a remitirle el enlace del proceso con el fin que lo pudiera consultar.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor José Isidro Parra Gutiérrez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de

los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS